RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 002-2013-CCO/OSIPTEL

Lima, 20 de setiembre de 2013

EXPEDIENTE	006-2013-CCO-ST/CD
MATERIA	Competencia Desleal
ADMINISTRADOS	Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L.
	Señora Avelina Vargas Chacón

El Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia entre Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L. (en adelante, DEVAOS) contra la señora Avelina Vargas Chacón (en adelante la señora Vargas), por la comisión de presuntos actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

VISTOS:

El Oficio 031-2013/CCD-INDECOPI, recibido el 12 de agosto de 2013, mediante el cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI (en adelante, CCD), remitió al OSIPTEL el Expediente 057-2013/CCD seguido por DEVAOS contra la señora Vargas, por presuntos actos de competencia desleal.

La Resolución 001-2013-CCO/OSIPTEL del 28 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO:

- 1. Con escrito del 24 de abril de 2013, complementado por el del 10 de mayo de 2013, DEVAOS denunció ante la CCD a la señora Vargas por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas; supuesto ejemplificado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1044 que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal).
- 2. Mediante Resolución 123-2013/CCD-INDECOPI del 5 de junio de 2013, la CCD se inhibió de conocer la denuncia de la empresa DEVAOS sobre la base de que el OSIPTEL es el organismo competente para la aplicación de la Ley de Represión de la Competencia Desleal en el ámbito de los servicios públicos de telecomunicaciones. Conforme a ello, la CCD dispuso remitir todo lo actuado al OSIPTEL.
- 3. Respecto de los actos de competencia desleal que fundamentan la denuncia, DEVAOS señaló lo siguiente:
 - La señora Vargas ha infringido el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, referido al supuesto de violación de normas, al retrasmitir señales de programación de televisión por cable sin contar con un contrato previo ni autorización de los proveedores de contenido.

- 4. Conforme se señaló en la Resolución 001-2013-CCO/OSIPTEL, la conducta denunciada por DEVAOS (la presunta retransmisión de señales de televisión por cable por parte de la señora Vargas sin autorización de sus titulares) constituiría una infracción a la normativa de Derecho de Autor, Decreto Legislativo 822, y la Decisión 351 de la Comunidad Andina, en la medida que la titularidad sobre las señales es un derecho conexo a los derechos de autor.¹
- 5. Asimismo, la autoridad competente para la evaluación y sanción de las infracciones a las disposiciones de derecho de autor es el INDECOPI (la Comisión de Derecho de Autor en primera instancia y, en caso de apelación, la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI).
- 6. Sin embargo, de la revisión de la denuncia, este Cuerpo Colegiado advirtió que, en relación a la violación de normas denunciada, no se habría acreditado el requisito de la decisión previa y firme de la autoridad competente de evaluar y sancionar las infracciones de derechos de autor (es decir, el INDECOPI).
- 7. Conforme a ello, mediante Resolución 001-2013-CCO/OSIPTEL del 28 de agosto de 2013, recibida por la denunciante el 06 de setiembre de 2013, se declaró INADMISIBLE la denuncia y otorgó a DEVAOS un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con subsanar los defectos advertidos en su escrito de denuncia, en los siguientes términos:
 - Acreditar la decisión previa y firme del INDECOPI respecto a la infracción a los derechos de autor por la presunta retransmisión ilícita de señales realizada por la Señora Avelina Vargas Chacón y que la misma no se encuentre pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
- 8. Al respecto, la empresa DEVAOS no ha cumplido con subsanar los defectos advertidos en su denuncia conforme a lo señalado en la Resolución 001-2013-CCO/OSIPTEL, pese a que el plazo para efectuar dicha subsanación ha vencido.
- 9. El artículo 426 del Código Procesal Civil², normativa aplicable al presente procedimiento en virtud de la Primera Disposición Final del Reglamento General del

Artículo 39.- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento;
- b) La fijación de sus emisiones sobre una base material; y,
- c) La reproducción de una fijación de sus emisiones.

Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor

Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) <u>La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse</u>
- b) La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión;
- La reproducción de sus emisiones;

Asimismo, los organismos se radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativo por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión. (El subrayado es nuestro)

Artículo 183.- Se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones de la presente ley.

¹ Decisión 351 de la Comunidad Andina

² CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- Artículo 426.- Inadmisibilidad de la demanda.-

OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, señala que en caso el demandante no cumpliera con subsanar las omisiones por las cuales se declara la inadmisibilidad, la demanda debe ser rechazada y se ordenará el archivo del expediente.

- 10. En tal sentido, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Civil, este Cuerpo Colegiado dispone rechazar la denuncia y ordenar el archivo del expediente.
- 11. Sin perjuicio de ello, tal como se señaló en la Resolución 001-2013-CCO/OSIPTEL, no obstante DEVAOS no ha acreditado la decisión previa y firme del INDECOPI en el presente procedimiento; este Cuerpo Colegiado considera necesario remitir todo lo actuado a la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias.

De conformidad con el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 136-2011-CD/OSIPTEL.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Rechazar la denuncia presentada por Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L. contra la señora Avelina Vargas Chacón, relativa a la comisión de presuntos actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, disponiendo el archivo de lo actuado.

Artículo Segundo.- Remitir a la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI todo lo actuado en el presente expediente a fin de que proceda conforme a sus competencias.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con la intervención de los miembros del Cuerpo Colegiado Luis José Diez Canseco Núñez, Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño.

El Juez declarará inadmisible la demanda cuando:

^{1.} No tenga los requisitos legales;

^{2.} No se acompañen los anexos exigidos por ley;

^{3.} El petitorio sea incompleto o impreciso; o

^{4.} La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente. (El subrayado es nuestro).